

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de abril de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 019 2021 00128 00

Una vez revisado el presente trámite verbal de responsabilidad civil, de acuerdo con el contenido del artículo 90 del C.G.P., se advierte que el mismo resulta susceptible de ser inadmitido, habida consideración a la necesidad de que se subsanen los siguientes aspectos dentro del término de **cinco (5) días, so pena de rechazo:**

1. El hecho primero debe presentarse con claridad y determinación. Debe aludirse a fechas específicas y a denominaciones concretas de lo que se menciona como *procedimientos que permitieron mantener su salud estable a la fecha*; además, deberá explicarse con claridad la mención a la *Clínica Uroclin*, de cara a los tratamientos médicos realizados, toda vez que ello no se advierte diáfano en la redacción fáctica.
2. Ampliará fácticamente las circunstancias del hecho segundo haciendo referencia a fechas específicas y a las medidas de *aislamiento obligatorio*. Igualmente, brindará claridad sobre las condiciones particulares de la persona que se menciona en cuanto a su entorno familiar para dicho momento.
3. En el hecho tercero debe deberá presentar con claridad y determinación qué tratamientos y exámenes médicos fueron dictaminados por la experta en salud para la fecha aludida.
4. El hecho cuarto deberá presentarse con determinación y claridad, debiendo ahondarse en explicar cuáles eran los exámenes médicos que se reprocha desde el hecho que no se practicaron previamente “...*para conocer si era una bacteria como lo había diagnosticado la médica...*”, realizando precisiones claras y específicas relacionadas con lo practicado y lo ordenado por la médica tratante.
5. El hecho quinto adolece de la misma falencia ilustrada con anterioridad, máxime que parte de opiniones del letrado que no encuadran con la técnica de presentación de la *causa petendi*. La parte debe exponer los hechos con la determinación y la fundamentación técnica correspondiente, ilustrando las supuestas falencias por las que endilga responsabilidad de cara a los presupuestos axiológicos de lo reclamado.
6. El hecho sexto deberá presentarse con precisión y determinación aludiendo con especificidad a los protocolos médicos que se extrañan o se reprochan por su inobservancia. Igualmente, ilustrará las condiciones de tiempo, modo y lugar de lo allí relatado.
7. Se especificará con claridad y determinación el hecho séptimo, concretando cuál era el tratamiento médico indicado por medio de cita médica virtual. Sumado a esto, expondrá con claridad la atención médica brindada por la experta en salud

en la fecha aludida, explicando si esta fue realizada de forma presencial o virtual, puesto que no resulta comprensible su narración.

8. El hecho 8 no es claro ni determinado, en tanto se presenta de forma abstracta y se alude a situaciones sin la debida explicación. En efecto, en un aparte se indica que un medicamento le generó delirio al paciente, sin embargo no se explica la razón de dicha aseveración. De ahí que la parte deba presentar los hechos con nitidez y claridad.
9. El hecho noveno no se presenta con claridad. Debe aludirse con nitidez a qué medicamento se hace referencia, compaginando el relato con las determinaciones médicas de los expertos en salud. Para tal efecto, se servirá prescindir de realizar valoraciones subjetivas de las intervenciones, de suerte que la exposición de hechos resulte clara y apunte a enrostrar hechos con trascendencia jurídica.
10. El hecho décimo deberá formularse con precisión, determinación y claridad; aunado a que se prescindirá de realizar valoraciones subjetivas de las intervenciones médicas, de suerte que la exposición de hechos resulte clara y apunte a enrostrar hechos con trascendencia jurídica. En otras palabras, la causa petendi debe restringirse a ilustrar los pormenores médicos (tratamientos, protocolos y demás actos afines) que se extrañen o se reprochen por su insuficiencia, omisión o impertinencia de cara al estado de salud del sujeto afectado. Asimismo, es necesario que en el hecho se aluda con claridad y determinación a los medicamentos suministrados a la víctima directa.
11. El hecho 11° deberá precisar con claridad a qué *muestras* ordenadas se alude; asimismo, se insiste, debe existir una determinación en la exposición fáctica: no se comprende lo relativo al suministro de *varios medicamentos sin un dictamen de laboratorio*. En este acápite fáctico debe hacerse especial énfasis en exponer lo acontecido con detalle, precisión, claridad, técnica y determinación: no resulta comprensible lo acontecido a partir de la abstracción de las circunstancias expuestas. Por ello cualquier alusión a *medicamentos* o *muestras* debe ser precisada con el nombre específico del tratamiento médico o el medicamento suministrado. Esto, en orden a que se cumpla con la perfecta individualización de lo pretendido¹. Adicionalmente, se efectúan aseveraciones como intervenciones “*sin importarle que el medicamento por vía intravenosa es más fuerte que intramuscular*” sin ningún tipo de sustento para lo allí afirmado, siendo necesario que la parte precise con determinación los hechos.
12. El hecho 12° debe aclararse y presentarse con técnica y determinación. No se comprende el propósito de las muestras de orina obtenidas, por ello es preciso que se amplíe fácticamente cuál o cuáles eran aquellos resultados de exámenes médicos que se reprochan como omitidos en la causa de la demanda. Luego, el hecho en mención debe orientarse con determinación y claridad precisando cuál fue aquel medicamento que se relata que una enfermera afirmó que no debió

¹ Beatriz Quintero de Prieto y Eugenio Prieto, Teoría general del proceso, Bogotá, Temis, 2000, pp337-338.

haberse suministrado. Igualmente, ilustrará y determinará sobre las personas que participaron en dicho acontecimiento.

13. Los hechos 13° a 16° deben esclarecerse y guardar armonía con la naturaleza de lo pretendido. Por ello, las circunstancias fácticas posteriores a la muerte de la víctima directa deben enrostrar las falencias médicas y profesionales que se reprochan y que se califican como causa directa de la mala praxis médica cuestionada desde lo pretendido. Igualmente, se abstendrá de efectuar valoraciones subjetivas, dado que ello no responde a la presentación técnica de la causa petendi.
14. Asimismo, en el hecho 16 deberá precisar y determinar todas las condiciones de tiempo, modo y lugar de dicho acontecimiento, exponiendo a su vez las personas que tuvieron relación directa con lo allí expuesto.
15. El hecho 17° se infiere del acto procesal de promover la presente demanda. Por tanto, su exposición debe reorientarse por enrostrar un acontecimiento fáctico que sirva de fundamento a lo pretendido. No resulta clara la incidencia de lo relatado de cara a la responsabilidad civil que se intenta estructurar sobre el extremo pasivo.
16. El hecho 18 requiere determinación, exponiendo con suficiencia los fundamentos fácticos para la imputación de responsabilidad que allí realiza. La parte efectúa una aseveración abstracta, siendo necesaria su determinación.
17. El hecho 19° ilustrará con determinación y claridad la situación a la que allí se alude como que el finado *“veía por la subsistencia de su hija Martha...aunque es mayor de edad...”*.
18. El hecho 20° debe modificarse, atendiendo a que se presenta un litisconsorcio facultativo por activa y siendo de rigor que la parte precise lo aludido como hecho con la técnica propia de la conformación sustancial aludida. Adicionalmente, los perjuicios reclamados deben calificarse con la técnica procesal y sustancial correspondiente, realizando la discriminación específica por cada demandante.
19. El hecho 23° deberá presentarse con claridad y determinación, de manera que resulte diáfana la afirmación atinente a que la parte demandada quiso *“...ocultar la falla en el servicio al declarar al padre de mis probijados había fallecido por COVID-19, situación que de no ser por la reacción y la vigilancia de los defendidos, el señor hubiese sido declarado que murió de coronavirus.”*
20. En relación con lo expuesto, la pretensión primera adolece de carecer de una fundamentación fáctica clara y determinada (Art. 82.4-5 CGP). El *petitum* debe encontrar apoyo en la causa petendi, y concretamente se exige realizar mayores precisiones de modo, tiempo y lugar sobre los supuestos *“protocolos para la atención en salud...omitidos por el personal médico y de enfermeras...”*, de manera que se cumpla con la perfecta individualización de lo pretendido¹.
21. La pretensión tercera debe reformularse desde su contenido consecuencial-patrimonial de manera individual, en consideración a la clase de litisconsorcio

conformado por activa (facultativo). Por ello, las pretensiones pecuniarias atinentes a perjuicios (material o inmateriales) deben ajustarse con la debida técnica procesal vinculada a la acumulación autónoma de pretensiones (Cfr. Art. 88 CGP). Adicionalmente, se debe cumplir con la precisión que exige la norma procesal, lo cual no se satisface, entre otras cosas, con expresiones como “*debe pagar a mis representados la suma que se pruebe en este proceso*” o “*la cantidad sin límite legal que resulte demostrada*”.

22. La pretensión cuarta carece de una fundamentación fáctica y jurídica. Por ello, el *petitum* debe reestructurarse con la técnica correspondiente.
23. Con todo, la demanda procurará reestructurarse desde su componente fáctico de suerte que los componentes axiológicos de la *culpa galénica* se enrostran desde los hechos con determinación, técnica y claridad; como quiera que el régimen de responsabilidad civil al cual se adscribe la causa promovida exige la exposición evidente del factor de imputación sobre la parte demandada, es necesario que los hechos denoten un relato claro y provisto de detalles específicos desde la atención en salud brindada por la parte demandada.
24. El juramento estimatorio deberá ajustarse a las exigencias del artículo 206 del CGP; asimismo, desde la *causa petendi* se ilustrará con claridad la naturaleza de los perjuicios reclamados por cada uno de los litigantes que conforman el extremo plural de la parte actora.
25. El acápite “*DAÑOS MORALES*” deberá adecuarse en el acápite de la demanda correspondiente, y prescindiendo de aludir a precedentes jurisprudenciales que no sean de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
26. La indemnización de perjuicios deberá ajustarse a los parámetros jurisprudenciales decantados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Cfr. Art. 25 CGP inciso final).
27. Los mandatos judiciales adosados deben ser corregidos, por cuanto en él se dirige a un Juez distinto al indicado como competente; a su vez, debe ajustarse a las exigencias del Decreto 806 de 2020 agregando el correo electrónico registrado por el apoderado ante el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial.
28. De acuerdo con el contenido del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 se exige a la parte actora acreditar la remisión y debida recepción del escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Como quiera que se conocen las direcciones electrónicas del extremo pasivo, debe aportarse el correspondiente acuse de recibo electrónico a la hora de cumplir este requisito.
29. Adjuntará las pruebas documentales de forma legible.
30. Deberá aportarse escrito de la demanda en donde se resalte el cumplimiento de los aspectos anotados.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbc4a606eb2c127defc67adca8477b18e1139941ae6fc40f007bd885d8b8280**
Documento generado en 30/04/2021 11:03:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>